

NUM: 6361

FECHA: 11 de octubre de 2001

APROBADO: Hon. Ferdinand Mercado
SECRETARIO DE ESTADO

POR: 
GISELLE ROMERO GARCIA
SECRETARIA AUXILIAR DE SERVICIOS



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION
DEL FONDO DE BECAS Y CONTRATACION DE ENTRENADORES
DE ATLETAS DE ALTO RENDIMIENTO

TABLA DE CONTENIDO

	<u>Páginas</u>
ARTICULO I – TÍTULO	1
ARTICULO II - PROPOSITO	1-2
ARTICULO III - BASE LEGAL	2
ARTICULO IV - APLICABILIDAD	2
ARTICULO V - DEFINICIONES	2-3
ARTICULO VI - ACREDITACION Y CRITERIOS DE APLICABILIDAD	3-4
ARTICULO VII- PROCESO PARA SOLICITAR BECA O CONTRATO	5
ARTICULO VIII - DE LOS FONDOS	6
ARTICULO IX - CRITERIOS DE VALORACION DE SOLICITUDES	6
ARTICULO X - DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS	7-8
ARTICULO XI – RETIRO DE LOS BENEFICIOS.....	8
ARTICULO XII – QUERELLAS, RECLAMACIONES Y RECONSIDERACION	8-10
ARTICULO XIII- SEPARABILIDAD	10
ARTICULO XIV – VIGENCIA	10



REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO DE BECAS Y CONTRATACION DE ENTRENADORES DE ATLETAS DE ALTO RENDIMIENTO

ARTICULO I – TITULO

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento para la Administración del Fondo de Becas y Contratación de Entrenadores”.

ARTÍCULO II - PROPÓSITO

El deporte siempre ha sido gestión de mucha importancia para nuestra sociedad. El deporte de base debe ampliarse de modo que se pueda identificar talento más temprano. El entrenador capacitado y con experiencia puede hacer esa labor de indentificación y enseñar los fundamentos de la disciplina en programas masivos numerosos.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha establecido un fondo de becas y contratación de entrenadores deportivos con cargo a los fondos asignados en la Resolución Conjunta Núm. 107 de 26 de julio de 1991. El mismo tiene el propósito de contribuir a maximizar el nivel de capacitación de técnicos y entrenadores de atletas de alto rendimiento a la vez de colaborar en el desarrollo y la indentificación de jóvenes promesa.

El fondo de becas y contratación para entrenadores de los atletas de alto rendimiento delega en el Departamento de Recreación y Deportes la

responsabilidad de asegurar el uso más correcto y eficiente de los fondos públicos que se asignen para los propósitos mencionados. Igualmente, faculta al Secretario de Recreación y Deportes para establecer las normas y reglamentos para la administración de dicho fondo.

ARTICULO III – BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 126 de 13 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes". La Ley Núm. 37 de 23 de julio de 1992, según enmendada, conocida como "Fondo de Becas para Entrenadores de Atletas de Alto Rendimiento", la Ley Núm. 258 de 29 de diciembre de 1995, conocida como "Ley de Donativos Legislativos" y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTICULO IV – APLICABILIDAD

A entrenadores que por su experiencia y reconocimiento en su disciplina puedan contribuir al desarrollo de atletas de alto rendimiento y jóvenes promesas. También aplicará a aquellos futuros entrenadores que estén en vías de estudiar su disciplina dentro o fuera de Puerto Rico y requieran una contribución para ello.

ARTICULO V – DEFINICIONES

A los fines de este Reglamento los siguientes términos, tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. ALTO RENDIMIENTO – Se considera deporte de alto rendimiento la práctica deportiva cuya función es representar a Puerto Rico en los

eventos o competencias deportivas oficiales de carácter internacional y que en virtud de sus exigencias técnicas y científicas permite una gestión deportiva con un nivel máximo de rendimiento y competitividad.

2. **FEDERACION DEPORTIVA** – Organismo deportivo sin fines de lucro que ejerce como colaborador de la administración pública en el fomento, reglamentación y organización de un determinado deporte y sus disciplinas accesorias en Puerto Rico y que es reconocido como tal por la correspondiente Federación Deportiva Internacional.
3. **ENTRENADOR**– Toda persona debidamente cualificada y con conocimientos suficientes en las áreas técnicas, científicas y prácticas necesarias para la enseñanza, preparación y adiestramiento de deportistas o equipos de deportistas de una modalidad o especialidad deportiva.
4. **BECA** – Ayuda económica para que los entrenadores de atletas de alto rendimiento puedan realizar estudios de capacitación en áreas relacionadas a su desempeño profesional como entrenadores de alto nivel.
5. **COPUR**- Comité Olímpico de Puerto Rico.

ARTICULO VI – ACREDITACION Y CRITERIOS DE APLICABILIDAD

De las becas:

- a) Las becas que conceda el Secretario de Recreación y Deportes junto al Presidente del COPUR y el Presidente de la Federación
-

concernida se ajustarán a los requisitos mínimos establecidos en la Ley Núm. 37 de 23 de julio de 1992 estos son:

1. Aprobar los exámenes de admisión a una institución de educación superior o post-secundaria no universitaria, reconocida por el Consejo General de Educación Superior o por el Consejo General de Educación o cualquier otra entidad privada según sea el caso.
2. No extenderse más allá del tiempo programado por la institución para obtener el certificado de capacitación del curso o programa en sus estudios.
3. Observar buena conducta y mantener interés en sus estudios.
4. Enviar semestralmente al Secretario de Recreación y Deportes constancia oficial de las calificaciones o certificados obtenidos en sus cursos.
5. Será obligación del becado devolver al Fondo Especial creado por esta Ley el importe total de la cantidad que haya recibido en concepto de beca, más intereses al tipo legal desde que los dineros fueron recibidos, en caso de que abandone los estudios, cuando el Secretario le retire los beneficios por las causas enumeradas, o cuando no complete el año de servicio público.

De los contratos:

1. Presentar "currículum" profesional en el ámbito del deporte, así como sus ejecutorias y logros profesionales previos al año para el que solicita el contrato.

ARTICULO VII – PROCESO PARA SOLICITAR BECA O CONTRATO

1. Las Federaciones Deportivas podrán presentar al Departamento de Recreación y Deportes por escrito candidatos para becas o contratos. La solicitud debe especificar las características que deben ser tomadas en consideración para otorgar la beca o el contrato.
2. Entrenadores o futuros entrenadores podrán presentar solicitud para ser considerados para recibir contratos o becas con el Departamento
3. El Instituto de Desarrollo Organizacional y Capacitación evaluará los documentos presentados y dará un plazo de diez (10 días) en aquellos en que la información no esté completa o para requerir algún documento adicional de los candidatos. Una vez evaluados los documentos certificará los elegibles y enviará la lista de candidatos certificados al Secretario para su determinación final.
4. Se procederá por parte del Secretario de Recreación y Deportes a la concesión de los contratos a los candidatos certificados, de acuerdo a los procesos exigidos por la Ley. El Secretario evaluará los candidatos a la luz de los criterios establecidos en el Artículo IX de este Reglamento y en atención a los fondos existentes.
5. El Secretario junto al Presidente del COPUR y los Presidentes de las Federaciones correspondientes, seleccionarán entre los que soliciten y cualifiquen para la otorgación de becas. Esta selección se hará de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo VI de este Reglamento.

ARTICULO VIII- DE LOS FONDOS

La concesion de becas o contratos a que se refiere este Reglamento será con cargos al Fondo Especial de Becas creado en la Ley Núm. 37 de 23 de julio de 1992, según enmendada, sujeto a los siguientes requisitos:

1. El importe de asignación de cada beca no excederá mil dólares (\$1,000.00) anuales, salvo el caso de becas destinadas a estudios cuyo costo exceda de mil dólares (\$1,000.00) que se podrá aumentar hasta un máximo de dos mil dólares (\$2,000.00) anuales.
2. Para el desembolso de las cuantías de los contratos, el contratado deberá presentar un informe mensual sobre las labores realizadas, especificando las horas trabajadas y la naturaleza de las tareas realizadas.

ARTICULO IX - CRITERIOS DE VALORACION SOLICITUDES

El criterio primordial para valorar solicitudes será la capacidad para preparar y capacitar atletas que nos representen en eventos deportivos de alta trascendencia a nivel mundial. Adicionalmente se considerarán los siguientes requisitos:

- 1) Preparación del entrenador (currículo, estudios o investigaciones, publicaciones, conocimiento, experiencia como instructor, organismos en que participa, etc.)
- 2) Logros deportivos obtenidos
- 3) Plan de Trabajo anual presentado.
- 4) Experiencia de entrenamiento en deporte de alto rendimiento.
- 5) Necesidades del Departamento, las Federaciones, los atletas, o el estado de participación de la disciplina.

ARTICULO X – DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

1. Será deber de los beneficiarios de las becas durante el año siguiente a finalizar sus estudios rendir hasta un año de servicio público en el Departamento de Recreación y Deportes. El Secretario podrá eximir a cualquier becado del cumplimiento de este requisito. Este servicio se pagará en un contrato de servicios profesionales a un precio razonable en el mercado.
2. Las becas o contratos tendrán la duración máxima de un año y serán concedidas según el año fiscal. Los participantes en este fondo podrán volver a solicitar y se les considerará bajo los mismos criterio que todos los otros solicitantes.
3. La naturaleza del trabajo a desempeñar por los contratados o en su caso los becados estarán relacionada a:
 - a) Elaboración y asesoramiento de los programas de preparación de atletas en su deporte.
 - b) Desarrollo de material didáctico deportivo para la formación de deportistas y técnicos deportivos.
 - c) Ofrecimiento y colaboración en la formación de técnicos deportivos.
 - d) Asesoramiento en las áreas técnicas con relación a su disciplina deportiva.
 - e) Desarrollo de trabajos para mejorar los cuerpos técnicos de las federaciones deportivas.
 - f) Organización, dirección, planificación y evaluación relacionada a los atletas de alto rendimiento y jóvenes promesas.
 - g) Asesoramiento y dirección en la creación y fortalecimiento de Centros de Formación Deportiva, Centros Especializados o Proyectos Especiales.

- 4) Las tareas de cada participante estarán incorporadas en su contrato dependiendo de las necesidades del Departamento y el área de especialización del entrenador.

ARTICULO XI – RETIRO DE LOS BENEFICIOS

Las siguientes causas justificarán la cancelación de las becas y la resolución de todo contrato.

1. Cuando el becado, técnico o entrenador fuere sometido a una acción correctiva por conducta indisciplinada.
2. Incumplimiento de alguna de las cláusulas de este Reglamento.
3. Asistencia irregular a los cursos o incumplimiento de las normas, reglamentos y demás requisitos de la institución.
4. Incumplimiento con el programa de adiestramiento o responsabilidades.
5. No terminar el curso académico o programa o de entrenamiento en el plazo previsto.
6. Violación de términos del contrato

ARTICULO XII – QUERELLAS, RECLAMACIONES Y RECONSIDERACIÓN

1. Toda acción tomada en virtud de este Reglamento podrá ser impugnada por medio de la presentación de una querella, siguiendo las disposiciones del Reglamento 4553 para Establecer las Normas y Regular los Procedimientos de Adjudicación del Departamento de Recreación y Deportes.
2. Toda querella debe contener la siguiente información:
 - a) Nombre y dirección de todos los involucrados

- b) Hechos constitutivos de la violación o reclamo
 - c) Referencia a las leyes o reglamentos que han sido violentados
 - d) Remedio que se solicita
 - e) Firma de la persona que se querella
3. La Secretaria Auxiliar de Recreación y Deportes atenderá las querellas convocando a una reunión informal en la que se citarán todas las partes y se promoverá un acuerdo entre las partes.
 4. La Secretaría Auxiliar de Recreación y Deportes solicitará una vista administrativa a la Oficina de Asuntos Legales si la reunión informal no resuelve la querella.
 5. La Vista Administrativa se llevará acabo siguiéndolas disposiciones del Reglamento 4553 antes citado, y la Ley 170 de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
 6. La parte adversamente afectada por una resolución del Departamento podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, presentar una moción de reconsideración.
 7. Si el Departamento no actuara o resolviera adversamente la moción de reconsideración, la parte adversamente afectada podrá presentar un recurso de revisión en el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro del término de 30 días contados desde la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento.

ARTICULO XIII – SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo u otra parte del presente Reglamento fuera impugnada ante un Tribunal con competencia y declarada nula o inconstitucional, tal sentencia no afectará menoscabará o invalidará las restantes disposiciones, las que permanecerán en vigor y efecto.

ARTICULO XIV – VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el día 11 de octubre de 2001.



JORGE L. ROSARIO NORIEGA
SECRETARIO